

La Plata, 17 de octubre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 5.400-7.457/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 26 y 66 de la ley 7.764 —de Contabilidad— por los siguientes:

“Art. 26. No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse:

1. Por licitación privada cuando el monto de la operación no exceda de cincuenta y un millones (\$ 51.000.000) de pesos.
2. Hasta cinco millones cien mil (5.100.000) pesos, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

3. Directamente:

- a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación **mayoritaria**.
- b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes.
- c) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.
- d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente.
- e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
- f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación.
- g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
- h) La contratación de artistas, técnicos o científicos y/o sus obras.
- i) La reparación de motores, máquinas y aparatos en general y la compra de vehículos automotores y su reparación.
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.
- k) La publicidad oficial.
 - 1) La compra, locación y arrendamiento de inmuebles.
- m) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias del Estado o para prestaciones a cargo del mismo.
- n) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo.
- o) Trabajos de impresión y la compra y venta de publicaciones.
- p) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- q) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o provincial.
- r) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado provincial o municipal.

s) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio.”

“Art. 66. Para los casos que la Ley de Presupuesto autorizare gastos reservados, de residencia y eventuales, será suficiente rendición de cuentas el recibo firmado por la autoridad competente que haya recibido los fondos con ese destino.”

Art. 2º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento setenta y ocho (9.178).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente se introducen modificaciones a la ley 7.764 —de Contabilidad—.

Tales modificaciones tienen como propósito básico adecuar y corregir algunas de las disposiciones de la citada ley en aquellos temas que la norma vigente no legisla adecuadamente.

En ese sentido, las reformas dispuestas están referidas, básicamente, al régimen de contrataciones y más precisamente a las compras directas por excepción, a las que hace referencia el artículo 26 de la ley.

Ello permitirá utilizar el procedimiento previsto por ese artículo, para la adquisición y/o contratación de bienes y servicios que, por circunstancias especiales o bien por las características de los elementos a adquirir, tornan innecesario el acto licitatorio, sin que ello implique en modo alguno prescindir de los recaudos necesarios que hacen a la garantía del acto y a la defensa del interés fiscal.